



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TERCERA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1045/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD RECURRENTE: SISTEMA
INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDÓS.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, pronunciado en el juicio administrativo 1045/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó el recibo factura que expidió el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, correspondiente al periodo del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve. La Sala Unitaria concediendo la suspensión para el efecto de que no se suspenda el suministro de agua potable. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso el presente recurso de reclamación.

2. Por oficio 1435/2022 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción IV, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que concedió una suspensión.



II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el Subdirector Jurídico de la demandada; además que fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cuarto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se concedió la suspensión, dictada aquella por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir esa determinación.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. Refiere la parte recurrente que causa agravio, que la suspensión concedida por la Sala Unitaria contraviene lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 83 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo estatuido en la disposición sexagésimo octavo, inciso c), del resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al obligar a la autoridad recurrente a abstenerse de reducir el servicio de agua potable, ante la falta de pago de los derechos por los servicios que se le proporcionan.

7. Es **infundado** el agravio expuesto por la autoridad recurrente.

8. En su escrito inicial de demanda el actor solicitó la suspensión del acto reclamado: *«Conforme a las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley de justicia administrativa para el estado de Jalisco, solicito la suspensión provisional durante la tramitación del presente juicio administrativo, para*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

que ordene al SIAPA que durante la tramitación y sustanciación del juicio no realice cortes ni suspensión del servicio de agua potable en el domicilio señalado.»

9. Al respecto, la sala unitaria al resolver sobre la suspensión señaló:

*«[...] En cuanto a la suspensión, SE CONCEDE para el efecto de que no se suspenda e suministro de agua del predio ubicado en calle *** hasta en tanto no cause estado la Sentencia Definitiva que se dicte dentro del presente proceso; lo anterior en virtud de que, de no concederse, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, conforme a lo estipulado por el artículo 84 de la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra cita:*

[...] »

10. De lo anterior se desprende que la suspensión concedida por la Sala Unitaria tiene como efecto mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de reducir o cortar el servicio de agua potable al accionante en el inmueble al que se refiere el crédito fiscal impugnado, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva, para así preservar la materia del juicio, permitiendo que el actor continúe en el goce del derecho al acceso al agua potable mediante el servicio que presta la demandada.

11. Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, lo estipulado en el artículo 83 de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, ya que si bien es cierto dicho numeral prevé la posibilidad de que la autoridad reduzca el suministro de agua a 50 litros por habitante, por día en caso de adeudos, la materia de la litis en el juicio de nulidad versa

¹ Artículo 83. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio.

VII. La determinación, emisión, y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes; y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Los Municipios y organismos operadores de los servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

sobre el crédito fiscal por ese servicio, por lo que será hasta que, en su caso, la sentencia reconozca su validez, que la autoridad podría válidamente ejercer la medida legal antes referida, por lo que el efecto de la suspensión concedida es salvaguardar el derecho del actor al abasto de agua potable sin reducción alguna hasta en tanto se dilucide la legalidad del crédito fiscal impugnado.

12. Máxime si se toma en consideración que el acceso al agua potable es un derecho humano irrenunciable e intangible previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

«Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

Artículo 4. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.»

13. Aunado a lo anterior, el derecho humano de acceso al agua, se encuentra reconocido en el artículo 25 párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como a su



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

familia, la salud y el bienestar, al igual que en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 11.1 y 12.1, suscrito por el Estado Mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que tiene carácter vinculante para el País, a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

14. Por ende, si bien la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la autoridad puede reducir el suministro del servicio de agua a 50 litros por habitante por día, cuando existan adeudos, en el caso concreto la legalidad del crédito fiscal es precisamente la materia del juicio, por lo que la suspensión de aquella resolución tiene por objeto evitar que de llegar a consumarse su liquidación se limite a su vez el acceso del actor al goce del derecho humano al agua potable, sin posibilidad de restituirle en su ejercicio, razón por la que se estima objetivamente correcta la determinación contenida en el acuerdo recurrido.

15. Es aplicable a lo anterior, la tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.)², del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que señala:

«AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1502.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana. »

16. Así como la tesis: I.18o.A.85 A (10a.)³, del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

«SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–.Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2786.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas. »

17. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el acuerdo recurrido.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

18. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

19. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

20. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

21. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta); ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



RECURSO DE RECLAMACIÓN 385/2022 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.